981

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2012-00180
Demandante: Zoraida Valencia V. (cesionaria). Vs Sigifredo Franco Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5324

En atención a los escritos allegados, por la parte actora y como quiera que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue discutida por la parte pasiva dentro del término de traslado, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- TENER por desistido el recurso elevado por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 85 del presente cuaderno.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	$15.000.000
Títulos pagados	$8.009.233
Saldo capital	$14.193.767
Saldo Intereses moratorios al 28/11/17	$15.520.411
Total	$29.714.178

3.- APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por $29.714.178 hasta el 28 de noviembre de 2017

4.- Como quiera que los títulos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen, se ordenará **oficiar nuevamente** a dicha Oficina Judicial, a fin de que proceda a dar cumplimento al oficio No 006-3998 del 27 de octubre de 2017 visible a folio 83. **Por secretaría** líbrese y remítase de inmediato la respectiva comunicación

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.- 1 DIC 2017.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	03-2017-00281-00
Demandante:	FENALCO
Demandado:	DIANA SHIRLEY RAMIREZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5355

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	13-2016-00302-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JACQUELINE LONDOÑO SANCHEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5362

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Teresa Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2016-00503-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MILTON CESAR RIVERA CARVAJAL
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIA
Auto de sustanciación:	5363

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 24 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	19-2017-00369-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	BEATRIZ EUGENIA AREVALO MONCADA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5357

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
[illegible] Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	04-2017-00167-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL
Demandado:	YURANI GIRALDO ZULUAGA y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5359

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 24 de hoy - 1 DIC 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	13-2009-01052-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A
Demandado:	YENY ORTIZ LOPEZ
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Auto de sustanciación:	5360

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 1 DIC 2017

En Estado No 24 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

46-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	19-2017-00250-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	SEBASTIAN DELGADO MORENO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5356

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. . No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

22-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	03-2017-00070-00
Demandante:	CONJ. RES. CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE P.H.
Demandado:	GUSTAVO CARDOSO PEREZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5354

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

54-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2016-00868-00
Demandante:	ANGELA MARIA RESTREPO
Demandado:	LUZ MARGARITA MONTOYA GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5366

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

501

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2016-00793-00
Demandante:	BANCO WWB S.A.
Demandado:	FREDY ZUÑIGA DORADO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5365

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 24 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

46-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	06-2017-00514-00
Demandante:	EDGAR VILLANI IBAÑEZ
Demandado:	ALEIDA LUCIA BALCAZAR PAMITO
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación:	5367

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Amelia Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	13-2017-00238-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	AMPARO AGUDELO DUQUE
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5361

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

- 1 DIC 2017

En Estado No. 214 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Cargo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	15-2015-00561-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	ERIKA ANDREA DUQUE RAMIREZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5368

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Lrt

15-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	15-2017-00353-00
Demandante:	OMAR ORLANDO BONILLA
Demandado:	CONSUELO DE JESUS BLANDON A.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5369

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 24 de hoy - 1 DIC 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Lerma Ramírez
SECRETARIA

Lrt

56-1

t/10/19
10:45am

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	34-2017-00406-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUIZ MONTOYA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5370

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

1 DIC 2017

En Estado No. 214 de hoy ______, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2016-00584-00
Demandante:	COOPERATIVA COOFAMILIAR
Demandado:	MARIA ESPERANZA ARANA MONTENEGRO y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5364

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. No habrá lugar a oficiar al Juzgado de origen, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos pendientes por pagar.

4°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

554-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2013-00917
Demandante: Jairo Hernández Olaya y Otra. Vs Ricardo Trujillo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5323

En atención a los escritos allegados, el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha el abogado CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR no se ha pronunciado sobre la comunicación emitida anteriormente, como tampoco, las partes no han demostrado la realización de las averiguaciones para concretar el tema referente al pago del abono por valor de $30.000.000, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- NO ACCEDER por el momento a la solicitud elevada por la parte actora.

2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado y en su defecto se le **REQUIERE** a la parte demandada a fin de que se sirva allegar el recibo de pago por valor de $30.000.000, en original o copia auténtica.

3.- REQUERIR nuevamente al abogado CARLOS ALBERTO CALDERÓN CUELLAR para que se sirva manifestar sobre el recibo de pago por valor de $30.000.000 de fecha 25 de agosto de 2015, el cual fue aportado en copia por el demandado RICARDO TRUJILLO y aduce fue entregado para el pago de la obligación aquí perseguida; mismo que no es de conocimiento de los demandantes Jairo Hernández Olaya y Nancy Guerrero. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de poner en conocimiento de la autoridad competente su actuar.

4.- **INSTAR** nuevamente a las partes para que gestionen las averiguaciones para concretar el tema de recibo de pago en cuestión y una vez realizadas estas, alleguen constancia de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1471

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	24-2016-00485
Demandante:	Gladys Toro Vallejo Vs. José Ricardo Grueso Camilo.
Proceso:	Hipotecario
Auto Interlocutorio	2497

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m. del día 20 de febrero del año 2018,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-185747 ubicado en el lote 12 manzana K II etapa sitio de Aguablanca hoy barrio Balcazar Urb/Asprobicol y/o Diagonal 71 C – 1 No.26 H-3-17 Lote – casa del barrio Balcazar de Cali, de propiedad del demandado JOSÉ RICARDO GRUESO CAMILO. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

95-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	29-2014-00860
Demandante:	BCSC S.A.
Demandado:	Adriana Herrera Realpe.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2496

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 15 de febrero del año 2018,** para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas KLP-900 de propiedad de la demandada Adriana Herrera Realpe, bien que se encuentra en el parqueadero Almacenar Fortaleza Cali de la carrera 32 No. 12-297 corregimiento de Arroyohondo – Yumbo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

209-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2007-00963
Demandante:	Doris Esperanza Gómez Perea cesionaria - Coomeva Cooperativa Financiera.
Demandado:	Claudia Viviana Mondragón Carmona y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2494

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 08 de febrero del año 2018,** para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CFR 355 de propiedad de la demandada Claudia Viviana Mondragón CarmonaC.C. 66.955.482, bien que se encuentra en el parqueadero "Inversiones Bodegas La 21", La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	09-2016-00596
Demandante:	Mario Alfredo López Muñoz
Demandado:	Fernando Enrique Flórez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto:	2522

El presente proceso Ejecutivo fue remitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali,, en cumplimiento de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, siendo avocado por este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2017.

Ahora, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, en la sentencia de Tutela de segunda instancia aprobada mediante Acta No. 110 del 24 de noviembre de 2017, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso al Juzgado 9° Civil Municipal de Cali- para el atendimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, en el fallo antes mencionado

2.-Por la Secretaría de esta oficina judicial háganse las anotaciones de rigor sobre la salida del proceso, el cual consta de dos cuadernos con 59 y 8 folios útiles.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

238-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2013-00726
Demandante:	Banco Popular S.A. Vs María Cristina Jaramillo.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	5325

En atención a los escritos allegados por la demanda, el Juzgado teniendo en cuenta que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento en auto anteridio, esta oficina judicial

RESUELVE

1.- ESTESE la memorialista a lo resuelto por el Juzgado en auto 4992 del 30 de octubre de los corrientes visible a folio 216.

2.- REQUERIR al apoderado principal FRANCISCO JOSE PALOMINO CLAUSSEN y a la apoderada sustituta de la parte actora COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ a fin de que se sirva pronunciar sobre los escritos allegados por la demanda, así mismo adelantar las gestiones necesarias con el representante legal de su poderdante para que retire los dineros con orden de pago en el Juzgado de origen. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de poner en conocimiento de la autoridad competente su actuar. Por secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

3.- OFICIAR al BANCO POPULAR de esta ciudad a fin de que a través de su representante legal se sirva adelantar las gestiones pertinentes para el cobro de los depósitos judiciales que se encuentran en el Juzgado de origen, así como también, se sirva pronunciar sobre los escritos allegados por la demandada y poder dar esclarecimiento a los descuentos realizados en su nómina. Por secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

4.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto 4992 del 30 de octubre de 2017 visible a folio 216, así mismo comuníquese lo aquí resuelto a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

135-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	18-2015-01069-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	5358

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. OFICIAR al Juzgado de origen a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Además, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
notifica a las partes el auto anterior:

Lrt

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

194-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2010-00154
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Vs Forestal GES S.A.S. y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2493

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m.,** del día **06 de febrero** del año **2018,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-183512 ubicado en el Lote 14 – 2 Parcelación "La Floresta" Área 3.344.35 M2 Lote No. 14A – Corregimiento de Borrero Ayerbe Vereda el Vergel del Municipio de Dagua-Valle, de propiedad del demandado, la licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.
- 1 DIC 2017
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

193-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	26-2015-00236
Demandante:	Banco BBVA S.A. Vs María Teresa Valdés T.
Proceso:	Hipotecario
Auto interlocutorio	2495

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que los bienes muebles se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m. del día 13 de febrero del año 2018,** para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°. 370215369 y 370-215354, ubicados en la carrera 24 C 6 -196 oeste, Apto 101 Bloque 2 y Garaje 35 de la Unidad Residencial "ANDALUCIA" de Cali respectivamente, de propiedad de la demandada María Teresa Valdés Trochez C.C. 66.858.491. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

85-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2014-00355
Demandante:	Banco de Occidente. Vs Gustavo Alberto Aristizábal.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2499

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 83 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 1 DIC 2017
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

46-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	14-2016-00785
Demandante:	Sonia Franco. Vs María Vicenta Valero y otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2498

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 36-38 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. - 1 DIC 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

102-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	06-2013-00447
Demandante:	Gladys Valencia de Méndez. Vs Mauricio Fernando Rosero y Otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	5327

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta que a la fecha las partes no ha presentado la liquidación de crédito actualizada, tal y como fue requerido en auto procedente, esta oficina judicial

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo resuelto por el Juzgado en auto 1232 del 06 de marzo de los corrientes visible a folio 100.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

210-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2009-00898
Demandante: Banco Popular S.A. Vs Sonia Leudo Parra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 5326

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento en auto anteridio, esta oficina judicial

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo resuelto por el Juzgado en auto 4723 del 10 de octubre de los corrientes y las órdenes de pago que obran a folios 198 a 216.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

534

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**34-2010-00797-00**
Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante	**Citibank Colombia**
Demandado	**Frank Edwin Daza Gutiérrez**
Auto Interloc.	**No. 2500**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2081 calendado el 18 de octubre de 2017, notificado en el estado número 186 del día 20 del mismo mes y año.[1]

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2017[2], interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente después de transcribir en su integridad el art. 317 del C. G. del P., retoma el aparte que trata sobre el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito que será de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, la cual de manera inmediata interrumpe los términos previstos en la norma. Que con base en lo establecido en el anunciado artículo, el Despacho resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el siguiente argumento: *"que la última actuación corresponde al 14 de septiembre de 2015 que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación de crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de julio de 2012 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas".* (Sic)

Luego cita jurisprudencia Constitucional, para indicar que no se tuvo en cuenta el memorial de impulso presentado el 28 de agosto de 2017, mediante auto 4214 del 08 de septiembre de 2017, actuaciones con las cuales se "suspendía" el término establecido en el art. 317 del C. G. del Proceso, pues lo cierto es que esta norma en su litera c) establece concretamente que *"cualquier*

[1] Folio 43 y vuelto C. principal
[2] Folio 47 a 51 C-1

actuación, de oficio o de a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Alega que no se puede afirmar que la última actuación es la notificada el 14 de septiembre de 2015 y que el expediente permaneció en Secretaría por más de 2 años, ya que se realizó una actuación el 28 de agosto de 2017 presentando la liquidación de crédito actualizada y el Juzgado se pronunció de la misma mediante auto 4214 del 08 de septiembre de 2017, auto que tuvo la virtualidad de interrumpirlo, por lo que no opera la terminación por desistimiento tácito.

Fundada en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso y en caso de no accederse apela la decisión la cual estima sustentada con los mismos argumentos.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con su intervención del 28 de agosto de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, intervención que le permite aseverar que de ninguna manera, el proceso ha sido abandonado o que ha estado inactivo.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No desconoce la instancia y por el contrario exalta las cualidades profesionales de la apoderada del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su afirmación en el sentido de que el proceso no estuvo inactivo por espacio de dos años y que con su intervención al radicar una liquidación actualizada de crédito el día 28 de agosto de 2017 interrumpió el termino pasividad que corría desde el 14 de septiembre 2015, pues nótese que desde el 22 de noviembre de 2011 se encontraba una liquidación de crédito aprobada, el Juzgado al encontrar esto, no atendió la adicional o actualizada que en aquella época intentó aducir la ejecutante, siendo bien claro el Despacho al indicarle en qué casos resultaba procedente su incorporación actualizada, circunstancias que no se dieron en la nueva aducida en 28 de agosto de 2017, a la que si bien la Secretaría le dio el pertinente traslado mediante fijación en lista el 31 de agosto de 2017, ello no constituye una actuación del Despacho y como quiera que la liquidación no surtió ningún efecto positivo en el proceso, debe entenderse como ininterrumpido el término de pasividad de dos años de que trata el art. 317 del C. G. del Proceso, por lo que para el momento de la declaratoria de terminación anormal ya se había materializado dicho término.

De otro lado, y en gracia de discusión cuando legislador indicó en el literal ***"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."***, debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de atenderse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equívoca sobre la cual obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés legal, que no es otro distinto al de procurar mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para la Administración de Justicia; por el contrario generando costos administrativos y de logística tanto por espacio físico o infraestructura como del factor humano.

Para nadie resulta extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, acudir tardíamente con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial los del área de ejecución civil municipal, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la determinación de no atender la liquidación actualizada del crédito por no ajustarse a los parámetros legales, para ese entonces arts. 521, 530 y 537 del C. de P. C., data del 10 de septiembre de 2015, y tan solo para el 28 de agosto de 2017, intenta la ejecutante impulsar el proceso con el allegamiento de una liquidación actualizada que tampoco se amolda a los parámetros legales regentes, arts. 446, 447, 455, y 461 del C. G. del P., es decir, se trató de una intervención inane para el proceso, razón por la cual resulta indiscutible la ininterrupción del término de inactividad.

En atención al espíritu de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al presente asunto, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

desde la última notificación por estado que corresponde al auto mediante el cual se desestima la liquidación actualizada del crédito[3], hasta cuando se decide sobre la terminación.

No resultan de recibo los argumentos de la impugnante y menos admisible la afirmación sobre el desconocimiento de las interrupciones, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, pero no cualquier manifestación o intervención como la formulada el 28 de agosto de 2017, con desconocimiento de las exigencias legales.

En vista de lo anterior y como quiera que los fundamentos del recurso carecen de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

En lo que concierne al subsidiario recurso de apelación, el mismo resulta procedente en el efecto suspensivo de acuerdo con lo indicado en el artículo 317 literal e) en concordancia con el art. 321 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 2081 del 18 de octubre de 2017, notificado por estado número 186 del día 20 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

3º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto ***suspensivo***, debiendo la parte apelante dar cumplimiento a lo normado en el art. 322-3 del C. G. del Proceso, la remisión del expediente al superior se hará previo el traslado dispuesto en el art. 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 214 de hoy - 1 DIC 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

[3] folio 38 C-1 auto notificado en estado No.155 del 14 de septiembre de 2015

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO